

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900829-00, informando que dentro del término legal las demandadas contestaron la demanda, así mismo, PORVENIR, propone la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario contra COLFONDOS. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas, mediante escritura pública y certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., obrantes a folios 61 a 67 del plenario.

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 60 vuelto del expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. (fls. 57 a 60).

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNÁL, identificado con C.C. No. 1.070.967.487 y T.P. No. 325.589 del C.S. de la J, abogado de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A., la cual representa los intereses de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., conforme a las facultades conferidas mediante escritura pública y el certificado de existencia y representación legal, obrantes a folios 108 a 127 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. (fls. 74 a 85).

Ahora, observa el Despacho que el apoderado de la demandada, PORVENIR, en la contestación propone como excepción previa la falta de integración del contradictorio, solicitando se vincule al proceso a COLFONDOS.

Al punto, es dable señalar que en el presente litigio lo que se pretende es la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, y como quiera que en los hechos de la demanda se manifiesta que el demandante antes de su afiliación a PORVENIR estuvo afiliado a COLFONDOS, es necesario que ésta última comparezca al proceso y conteste los hechos y pretensiones aquí incoadas.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a COLFONDOS, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de esta AFP.

En ese orden, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada PORVENIR en contra de COLFONDOS, en los términos de la excepción obrante a folio 84 vuelto del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a COLFONDOS, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

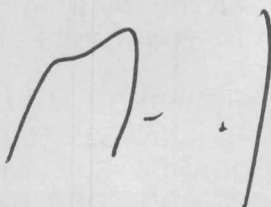
Al efecto, se requiere a la parte demandada PORVENIR para que proceda a enviar **copia de la demanda, anexos y el presente auto**, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de las mismas con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte tanto a la demandada vinculada litisconsorte necesario, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Contestada la demanda por parte de entidad vinculada, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, esto es, estudiar las contestaciones en conjunto.

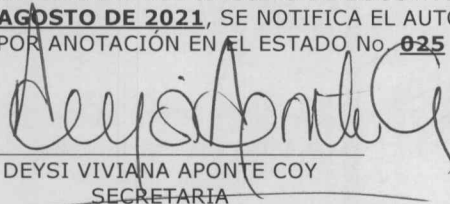
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **02 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **025**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA